

INE/CG614/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO, LA C. NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por el C. Enrique Rodrigo Rosas Serafín, en su carácter de representante suplente del Partido Político Morena, ante la junta Distrital 06, en la Ciudad de México en contra de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su carácter de candidata a la Alcaldía de la Delegación, Gustavo A. Madero por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX**

“(...)

ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN, Representante Suplente del opcional MORENA, ante la Junta Distrital 06 Local en la Ciudad de México, personalidad reconocida y protestada ante la autoridad electoral distrital referida, autorizando en términos del artículo 27, 29, numeral 2, los artículos 30, 34, demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a los ciudadanos Alejandro Ramírez Rojas, Noé García Ureña, Arianna Libertad Rodríguez Mota, Jorge Miguel Hernández Vázquez y Sheila Yuliana Pimentel Reyes, comparezco para interponer DENUNCIA por irregularidades que considero contravienen las disposiciones en materia de Fiscalización.

I. Nombre completo del Probable Responsable: NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA ALCALDÍA EN GUSTAVO A. MADERO POR LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE" EN LA CIUDAD DE MÉXICO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

II. Forma de recibir notificaciones: El ubicado en la calle de Asperón z(5439 colonia Tres Estrellas, Código Postal 07820, en la Demarcación Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

III. Narración de Hechos: Es el caso que con fecha 16 de junio del año 2018, en la jurisdicción de Gustavo A. Madero, se encuentran ubicados un alto número de gallardetes de lonas sintéticas, de una dimensión aproximada de .80 centímetros por 1.5 metros de alto, montados sobre mobiliario público, sin embargo, estas lonas sintéticas, desconocemos si han sido monitoreadas por la autoridad fiscalizadora conforme al artículo 320 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que en el informe que se desprende de la página del INE, concretamente la referente a Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, no existe una declaración específica en cuanto a la erogación de ese gasto por parte de la candidata a la Alcaldía por la delegación Gustavo A. Madero por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, lo que nos hace presumir que no ha informado de manera transparente de los gastos erogados en el presente Proceso Electoral, refiriéndome en este caso al gasto erogado por tanta propaganda fijada en mobiliario urbano.

VIOLACIONES

Único. Viola el principio de Fiscalización y Transparencia, la primera, orientada a evadir enterar de manera precisa y exacta lo relacionado con su reporte, esto es así, porque de los informes que se precisan en el portal del INE que se refiere a los reportes de fiscalización, no existe; indicio alguno que nos haga saber que dicha propaganda ha sido debidamente integrada y contabilizada, lo que viola flagrantemente el principio de fiscalización, dado que la finalidad que se tiene de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX**

este principio es la de [1] establecer el control rígido del uso de recursos públicos con la intencionalidad legal de evitar que el uso indiscriminado de recursos [2] propicie la violación de principios colaterales, en este sentido, controlar el gasto de presupuesto de campaña, implica que candidatas, candidatos y partido políticos, tengan la obligación legal de reportar con oportunidad y veracidad hacia donde se dirige su ejercicio presupuesto público, dado que de nada sirve que la autoridad tenga diseñada una estructura fiscalizadora aparentemente fortalecida e identificada (proveedores, cuentas bancarias, propaganda y otros), si como en el caso que nos ocupa, existen omisiones flagrantes que permitirían que la finalidad de la fiscalización se vea nugatoria, y peor aún, prevalezca un beneficio ilegal hacia la candidata, sin repercusión alguna; la segunda, tiene que ver con el fin de no publicar con precisión los gastos de campaña, y esto se traduce en que la probable responsable, pretende evadir establecer con transparencia el gasto real y preciso, porque esto le permitiría seguir erogando gastos excesivos sin incurrir en las causales de sanción en cuanto al tope de gastos de campaña, la ausencia de transparencia, efectivamente, le permite de manera momentánea, sacar ventaja ilegal respecto de otras/os candidatos, en virtud de que se aprovecha de que la autoridad fiscalizadora, otorga de buena fe, la parcial discrecionalidad de publicar los reportes conforme se vayan erogando los gastos, sin embargo, esta discrecionalidad parcial termina, cuando existen indicios como los que manifiesto en el presente escrito de denuncia, donde hay evidentemente gastos discrepantes con los reportes publicados que deben de aclararse, adicionarse y sancionarse.

PREÁMBULO PROBATORIO.

En términos de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ofrezco las siguientes pruebas para acreditar lo que en la presente queja se denuncia, mismas pruebas que en este acto solicito sean complementadas, administradas y consideradas en la resolución que corresponda en adición a aquéllas señaladas en el numeral 3 del Artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que es procedente y necesario que esta Unidad Técnica de Fiscalización, se haga llegar de otros elementos de convicción [pruebas para mejor proveer y garantizar resoluciones] que desde luego constituyen parte total del debido proceso que ampara el mandato constitucional, asimismo, a fin de encuadrar el debido proceso en comento, una de sus vertientes consiste efectivamente en llevar a cabo una debida diligencia [concepto de carácter convencional y desarrollado por la CIDH], en virtud de que para tal efecto, la manera idónea y estrictamente jurídica de investigar los hechos planteados, es que se establezca la verdad legal en el presente asunto, llevando a cabo todas aquellas diligencias legales establecidas en la normatividad que nos ocupa y desde luego teniendo en cuenta la Litis planteada y fijada, siempre, insisto bajo la estricta observancia constitucional y convencional, incluso haciendo énfasis en la prontitud de los procedimientos a fin de que se sancione y en el momento procesal oportuno se dicte resolución que se ajuste a conceder la razón al denunciante en virtud de las irregularidades que planteo en el cuerpo del presente libelo. Por tanto, para que esta H. Autoridad Investigadora Sancionadora en Materia de Fiscalización Electoral, tenga a bien considerar el presente preámbulo probatorio en función del debido proceso...

(...)"

Elementos aportados por el quejoso al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en una imagen en blanco y negro en la cual se aprecia un gallardete, ubicado en la calle de Asperón, esquina con la Avenida Talismán en la colonia Tres Estrellas en la Demarcación Gustavo A. Madero.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en que esta Unidad Técnica de Fiscalización, se haga llegar de los reportes realizados por el MONITOREO DE PROPAGANDA ELECTORAL.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el formato IC-COA, donde se tiene la información inconsistente respecto del gasto erogado en propaganda electoral en vía pública.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del presente procedimiento de queja; notificar y emplazar a los partidos políticos denunciados integrantes de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero; remitiéndoles, las constancias que obraban en el expediente, así mismo, publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de

admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35343/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF327/2018/CDMX.

VI. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35344/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno el procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX.

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35346/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35347/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante oficio RPAN-0558/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX**

términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala, y que a la letra dice:

“(…)

Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; personalidad que tengo debidamente reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Av. Viaducto Tlalpan número 100 cien, edificio A, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, México Distrito Federal, autorizando para ello las reciban los CC. Ignacio Labra Delgadillo, Álvaro Daniel Malvaez Castro, Guillermo o Mercado Araizaga y/o Ariadna Salome Castañeda indistintamente para que en nombre y representación del Partido Acción Nacional escuchen y reciban dichas notificaciones.

Con fundamento en los artículos 8^o y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a presentar contestación al emplazamiento formulado a mi representado a través del oficio INE/UTF/DRN/35347/2018, referente a la queja interpuesta por el C. Enrique Rodrigo Rosas Serafin en su carácter de representante suplente del partido MORENA ante la junta distrital 06 local, de la Ciudad de México, en contra de la C. Nora del Carmen Bárbara Aris Contreras otrora candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madrero y de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" por supuestos hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. Por lo que, me permito comparecer para exponer lo siguiente:

De conformidad con el convenio de coalición "Por la CDMX al Frente, en términos de la Cláusula DÉCIMA TERCERA, los partidos políticos serán responsables en cuanto a los candidatos que postulen de conformidad con el o siglado respectivo.

En este orden de ideas, la C. Nora del Carmen Bárbara Aris Contreras otrora candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madrero se encuentra siglado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, dicho partido deberá emitir la respuesta correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. — Tenerme por presentado en tiempo y forma el emplazamiento de mérito, y declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35349/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante escrito, recibido el día tres de julio de dos mil dieciocho, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que a la letra dice:

" (...)

El hecho correlativo que se contesta, es un hecho falso y en todo caso, le corresponde al actor acreditar su dicho y los extremos de sus pretensiones con un sistema de pruebas asertivo, que le permita acreditar sus aseveraciones. El hecho correlativo que se contesta, no señala condiciones de modo, tiempo y lugar, de la misma manera, No señala el motivo de aseverar que no se ha reportado la elaboración de propaganda denunciada y menos aún que ésta se haya omitido en el Sistema Integral de fiscalización. Tampoco señala el hecho de aseverar que mi representada hubiere colocado ese gallardete que denuncia en un lugar supuestamente prohibido por ministerio de ley y menos aún acredita el factor temporal, personal y subjetivo de la misma conducta.

POR LO QUE SE DEBE MENCIONAR QUE AL NO EXISTIR COINCIDENCIA ENTRE LO QUE PRESUNTAMENTE DENUNCIA Y PRESUNTAMENTE ACREDITA, SE DEBE DETERMINAR QUE SUS ASEVERACIONES SON UNA CAUSA MAS DE MOLESTIA AL SUSCRITO, EN CONSECUENCIA, SE DEBE DE SEÑALAR LA NO EXISTENCIA DE INFRACCIONES DENUNCIADAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA Y DE LA DENUNCIADA CANDIDATA falso y desproporcionado a la realidad, las aseveraciones del quejoso, pues no señala las consideraciones que tuvo para arribar a las afirmaciones que se me imputa.

Por lo que se determina que es incorrecto, erróneo, vago e impreciso las aseveraciones sobre los suscritos de parte del quejoso al señalar y sostener con vociferaciones, sofismas legales y argumentaciones ineficaces que los suscritos hayan vulnerado y violentado el marco legal electoral.

Lo que conlleva a desestimar sus hechos denunciados y menos aún los acredita, lo que conduce a inaplicar los fundamentos legales de su escrito difamante, pues en el procedimiento sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia las pruebas que sustenten sus afirmaciones, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; sirviendo de apoyo a la anterior manifestación la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

...

Por lo que la autoridad substanciadora deberá concluir que los hechos imputados al suscrito no son susceptibles de configurar una probable violación a la normativa electoral como equivocadamente lo pretende hacer creer el hoy quejoso y en consecuencia, se deberá decretar la no responsabilidad de mi representada y de la candidata denunciada, toda vez que de los medios probatorios ofrecidos NO desprenden elementos fehacientes algunos que acrediten la responsabilidad en el presente procedimiento y menos que hayamos incurrido en algún ilícito previsto por el marco legal vigente en materia electoral.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35348/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante oficio número MC-INE-474/2018, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que a la letra dice:

" (...)

Que en atención a su alfanumérico INEXTE/JDRN./35348,L2018, de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día dos de julio del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Enrique Rodrigo Rojas Serafín, en su carácter de Representante Suplente del partido MORENA, ante la junta 06 en la Ciudad de México, en contra de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcaldía en Gustavo A. Madero por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Frente por la Ciudad de México" por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

...

Por lo que, en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Coyoacán los siguiente:

...

Por lo antes señalado el Partido de la Revolución Democrática, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contrera

*Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

...

Es decir, Movimiento Ciudadano ha sido muy cuidadoso de garantizar, que los gastos que se realicen en el periodo de campaña se reporten ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no le

asiste la razón al actor ya que en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos mismo que citamos a continuación:

...

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadana, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias, candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35345/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias, candidata a la Alcaldía de la Delegación Gustavo A. Madero, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Se hace constar, que la C. Nora del Carmen Bárbara Arias candidata a la alcaldía de la delegación Gustavo A. Madero, por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, no dio contestación al emplazamiento.

XII. Razón y Constancia.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia signada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0 relacionadas con el Informe de Campaña de la incoada, la candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, consistente en la póliza T factura 22, por concepto de gallardetes.

XIII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo

de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

XIV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38629/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico, la apertura de la etapa de alegatos, al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

b) Se hace constar que el partido político Morena, no dio respuesta.

XV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38639/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico, la apertura de la etapa de alegatos, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

XVI. Notificación de alegatos al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38638/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico, la apertura de la etapa de alegatos, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

b) El Partido de la Revolución Democrática no dio respuesta al oficio señalado en el inciso que antecede.

XVII. Notificación de alegatos al Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38640/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico, la apertura de la etapa de alegatos, al

Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

b) El Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, oficio señalado en el inciso que antecede.

XVIII. Notificación de alegatos a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias, candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38637/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico, la apertura de la etapa de alegatos, a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias, candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

b) La candidata a la Alcaldía de la Delegación, Gustavo A. Madero, dio contestación a lo solicitado.

XIX. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XX. Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Doctora Adriana M. Favela Herrera y la Consejera Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles , los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciró Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹ ; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, omitieron reportar gastos de propaganda electoral, consistente en un gallardete y/o pendón colocado en un poste y por ende un posible rebase de topes gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en la Ciudad de México.

Esto es, debe determinarse si los Partidos Políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)"

"Reglamento de Fiscalización"

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la

obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

En virtud de lo expuesto previamente, y toda vez que el escrito de queja reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y una vez realizado el análisis del mismo, el doce de junio de la presente anualidad se acordó admitir el escrito de queja de referencia.

En ese sentido, en el presente caso nos ocuparemos de determinar si los conceptos de gasto fueron en efecto realizados, para ello se constatará la existencia de los mismos, por lo que una vez realizada la premisa en cita, se verificará si los mismos fueron parte integrante del informe de ingresos y egresos de la candidatura denunciada, a fin de determinar el registro de las erogaciones conducentes.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciante contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del antecedente normativo, se deduce que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se le efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de sus respectivos candidatos.

Por lo anterior, y en cumplimiento de esta obligación, el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En relación al régimen de transparencia y rendición de cuentas, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta la presentación de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones a efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de reportar sus ingresos y egresos ante el aludido órgano fiscalizador, esto con la finalidad de brindar certeza plena respecto de los recursos recibidos por los partidos políticos, los cuales deberán aplicarse única y exclusivamente para sus propios fines constitucionales y legalmente permitidos.

En este mismo orden de ideas, y previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio de procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, siendo los siguientes.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Enrique Rodrigo Rosas Serafín, en su carácter de representante suplente del Partido Político Morena, ante la junta Distrital 06, en la Ciudad de México en contra de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denuncia la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de propaganda electoral colocada en la vía pública consiente en un gallardete y/o pendón, en la cual se promocionó la campaña de la incoada, y de comprobarse dicha omisión posiblemente estar frente a un probable rebase al tope de gastos establecido para el Proceso Electoral Local Ordinado 2017-2018 en la Ciudad de México

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados, los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar egresos por concepto de propaganda electoral en la vía pública (gallardete y/o pendón)

B. Seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización.

A. Omisión de reportar egresos por concepto de propaganda electoral en la vía pública (gallardete y/o pendón)

En este apartado, se estudiará el concepto de gasto denunciado por el quejoso en su escrito inicial, en el cual, para sostener sus afirmaciones aporta como elemento de prueba **una fotografía** de la propaganda electoral denunciada (gallardete y/o pendón), de la cual no es posible inferir la dirección exacta de la misma, es decir, con los elementos que aporta en la imagen que presenta como elemento probatorio, no se tienen circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad fiscalizadora determinar la ubicación exacta de la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX**

En este punto, es importante señalar, que el quejoso en su escrito inicial, aporta como elemento de prueba la inspección ocular que tenga a bien realizar esta autoridad para dar fe de la colocación de la propaganda denunciada, en razón de lo anterior, se destaca que al no aportar los elementos idóneos, adecuados y eficaces para determinar en qué dirección se debe realizar la referida inspección, esta autoridad no cuenta con las circunstancias de modo y lugar para llevarla a cabo, esto, en razón de la falta de referencias necesarias para la exacta identificación de la mismas, debido a que no se distinguen elementos externos que sirvan de referencia o distintivos que brinden certeza de la ubicación de la propaganda denunciada.

A continuación, se inserta la imagen, que proporciona el quejoso para mayor referencia:



Es menester señalar que las pruebas, consistente en la fotografía, ofrecida por el quejoso, constituye solo una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

No obstante, bajo el irrestricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad agotó todas las vías y medios posibles para allegarse de información que permitiera señalar con certeza si, en efecto existió una actividad de ilícita, derivado de la compra de propaganda electoral, y actualizarse el no reporte del mismo, atribuible a los sujetos incoados. Al respecto, es de utilidad lo establecido por el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 43/2002, la cual es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes

de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Énfasis añadido]

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se invoca: "Registro No. 212832. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Abril de 1994. Página: 346. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario."



[Énfasis añadido]

En este sentido, la autoridad fiscalizadora, el día tres de julio de dos mil dieciocho, procedió a levantar Razón y Constancia signada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0, de cuyo resultado se advierte que de los informes presentados por la candidata denunciada, se localizó el registro de los gastos por el concepto denunciado, consistente en gallardete y/o pendón, el cual, se encuentra registrado junto con la siguiente documentación; cotizaciones, contrato, formato de aportación y la evidencia de la respectiva imagen que se observa anteriormente, y que, coincide con la misma; como a continuación se cita, para mayor referencia:

Concepto denunciado	Información localizada en el SIF
1 Gallardete (pendón)	ID de contabilidad 47660, periodo de operación 1, número de póliza 27:

Para mayor referencia:

NOMBRE DEL CANDIDATO: NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: POR LA CDMX AL FRENTE
 CARGO: ALCALDE
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
 RFC: AICN691204L38
 CURP: AICN691204MDFRNR03
 CONTABILIDAD: 47660

PERIODO DE OPERACIÓN: 1 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/05/2018 13:44 hrs.
 NÚMERO DE PÓLIZA: 27 FECHA DE OPERACIÓN: 10/05/2018
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

TOTAL CARGO: \$ 30,067.20
 TOTAL ABONO: \$ 30,067.20

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PENDONES

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501110001	PENDONES, DIRECTO	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PENDONES	\$ 30,067.20	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PENDONES	\$ 0.00	\$ 30,067.20

Folio Fiscal: 194B502C-DD38-471A-9B05-A819B464C563
 IDENTIFICADOR: 40

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
COMPROBANTE	OTRAS EVIDENCIAS	31-05-2018 00:42:39		Activa
INE FELIX ROMAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	31-05-2018 00:42:39		Activa
RFC FELIX ROMAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	31-05-2018 00:42:39		Activa
R1 FELIX ROMAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	31-05-2018 00:42:39		Activa
IFE FELIX ROMAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	23-05-2018 13:44:37		Activa
COTIZACION PENDONES 1006.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	23-05-2018 13:44:37		Activa

Así mismo, de la mencionada póliza se desprende la siguiente evidencia fotográfica:



De lo anterior y toda vez que no se acredita, infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y toda vez que la propaganda objeto de la presente queja, se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

B. Seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización.

En razón de los argumentos vertidos, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, postulada por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, revise el correcto reporte y registro del gasto denunciado así como la idoneidad de la documentación soporte y

en su caso determine las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, y de ser el caso, determine un posible rebase al tope de gastos establecido para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero postulada por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización de **seguimiento** durante el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/327/2018/CDMX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**